



Fonseca, La Guajira, 16 de mayo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMELDA KAROLA TORRES ALVAREZ
DEMANDADO:	JOEL DAVID MEDINA PARODI
RADICACION:	44-279-4089-002-2021-00235-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la señora EMELDA KAROLA TORRES ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.120.739.975, actuando por medio de su apoderado judicial, Doctor ROSEMBERG PEÑARANDA CHARRY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.747.696 con Tarjeta Profesional No. 293.423, en contra de JOEL DAVID MEDINA PARODI, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.952.628, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 14 de abril de 2021, más los intereses remuneratorios a partir del día 14 de abril de 2021 hasta el 14 de mayo de 2021, igualmente los intereses moratorios causados a partir del 15 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, dentro del término ordenado en el auto de inadmisión, igualmente se observa que se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la demanda será admitida y se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de EMELDA KAROLA TORRES ALVAREZ y en contra de JOEL DAVID MEDINA PARODI, por las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00) por concepto de capital adeudada por la suma contenido en el título valor, en la letra de cambio de fecha 14 de abril de 2021.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios los causados a partir del día 14 de abril de 2021 hasta el 14 de mayo de 2021.

<sup>1</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 15 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>2</sup> del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

**QUINTO:** DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea JOEL DAVID MEDINA PARODI identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.628, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO W, BANCA MIA, BANCO DE LA MUJER a nivel nacional. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEXTO:** RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. ROSEMBERG PEÑARANDA CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.120.747.696 y T.P. 293423 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA MILLONES PESOS MCTE (\$30.000.000.00).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN**

**Juez.**

<sup>2</sup> Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.